SUPLEMENTO A LA GAZETA

del Martes 19 de Abril de 1768.

Auto del Parlamento de TOLOSA, de 23 de Marzo 1768, por el qual se suprime un Breve del Para, y manda, que ningunas Bulas, Breves, Despachos, ú otros Rescriptos de la Curia Romana sean admitidas en Francia, sinó despues de haber sido vistos, y reconocidas por el Tribunal.

COPIA AUTENTICA DE LAS ACTAS DEL PARLAMENTO.

N' este dia, juntas todas las Salas, habiendo entrado las Gentes del Rey, y llebando la voz el Fiscal General, dixo:

SEÑO, RES.

Por las pesquisas que hémos hecho en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal en nueve de este mes, hémos averiguado, que no se há esparcido en el Distrito de este Parlamento mas que un pequeño número de Exem-, plares del Breve publicado en Roma por Enero de este año, contra la autoridad soberana del Duque de PARMA: Há llegado uno á nuestras manos, que venimos á denunciar, no solo como injurioso á un Príncipe tan amado de la FRANCIA por tantos títulos, sinó tambien por contrario á los derechos de la Soberanía de todos los Principes Católicos. Este Breve anula, y dá por de ningun valor, las Leyes promulgadas por un Soberano en sus propios Estados, en asuntos pertenecientes á el órden civil y político. No se duda dar por supuesto en él, que las libertades, inmunidades, y Jurisdicion eclesiástica son independientes de toda Autoridad secular, en consequencia de la falsa suposicion, de que el PAPA há recibido por institucion divina los derechos de vindicar la libertad Eclesiástica ofendida, el cuidado de velar sobre la conservacion de los bienes eclesiásticos, de las inmunidades, y de los privilegios pertenecientes, no solo á la Iglesia de Roma, sinó tambien á las otras Iglesias inferiores, y á todas las Personas eclesiásticas. (a)

chos y autoridad en el órden civil y político, quando JESUCRISTO, cuyo Vicario es, há declarado decisivamente, que su Reyno no es de este mundo?

Desconocerá siempre la Curia Romana, ó fingirá ignorar, la mano de quien ella y todos los Eclesiásticos hán recibido sus riquezas, sus privilegios

(a) Quod nos, qui ex commisi nobis divinitus pastoralis muneris debito, Ecclesiæ libertatis vindices, nec non omnium Romanæ, aliisque inferioribus Ecclesiis, aut quibusve personis, & bonis Ecclesiasticis competentium jurium assertores in terris à Domino constituti sumus, pag. 6. del Breve de la impresion de Roma.

y sus inmunidades? El Papa es Príncipe Soberano en sus Estados; Pero no es del caso ahora exâminar como los sucesores de S. Pedro hán adquirido el Estado temporal, desconocido en la primitiva Iglesia, y por tantos tiempos ageno de su Silla: El objeto de nuestras reflexiones no es otro, que el de los bienes, privilegios, inmunidades, y jurisdicion exterior, de que gozan las Personas, ó Cuerpos eclesiásticos en los demas Estados. Obtubiéronlos por concesion de los Príncipes, y ningun Príncipe há querido ni podido concedérselos en perjuicio de los derechos inagenables de su soberanía sobre los bienes, y sobre las personas de sus Vasallos eclesiásticos. Estos derechos contienen en sí esencialmente el poder de moderar, restringir, ó revocar en todo ó en parte, quando el interes supremo del Estado lo exige, todas las concesiones obtenidas de su piadosa liberalidad.

Los Ministros del altar no hán recibido de JESUCRISTO, ni de su Iglesia, mas que un poder puramente espiritual, cuyo objeto solo es la salud
de las Almas: De la Potestad Secular hán podido únicamente recibir, no
el derecho, sinó el privilegio de exercer una Jurisdicion exterior sobre
ciertas Personas, y en ciertos casos, y esta Jurisdicion permanece siempre
subordinada á la Potestad de que dimanó, y en la qual reside la fuente de

toda autoridad en el órden político y civil.

Contra estos principios, tan bien conocidos en el dia que no necesitan de pruebas, la Curia Romana repetidas veces há intentado atribuir á los Papas un poder directo, ó indirecto sobre todos los Principes Católicos, y sobre sus Estados: intentos de que culpamos á los que forman los proyectos ambiciosos de esta Curia, y de que se halla muy distante el Vicario de Jesucristo.

Las falsas máximas que les hán servido de pretexto, produxeron aquellas famosas Bulas, conocidas baxo el nombre de Bulas In Cana Domini, contra las quales se tomaron en diversos tiempos las mas fuertes providencias. Que esfuerzos no hán hecho Roma para hacerlas publicar en todos los Estados católicos: pero no hán sido admitidas por la mayor parte de los Soberanos, y fueron repetidas por los Parlamentos de FRANCIA, y señalada-

mente por Auto de este Tribunal de 12 de Offubre de 1641.

Las mismas máximas son las que se renuevan en el Breve publicado en Roma en 30 de Emero próximo pasado: Ellas son la basa, y el principio de las Censuras, que este Breve pronuncia contra el Principe de PARMA, y contra sus Magistrados, que hán puesto, ó mandado poner en práctica sus Decretos, los quales declara haber incurrido eo ipio, en las Censuras fulminadas en la Bula In Cæna Domini, á la qual el PAPA se refiere, y adiere firmemente, firmiter inbarentes. Esta Bula es demasiado conocida, para que haya necesidad de repetir quales son, y por que objetos se fulminaron aque llas Censuras.

Pero lo que nos parece trastorno el mas enorme de todo el derecho público, es la pretension del PAPA expresada en su Breve, de que un Soberano vulnera las leyes de la Iglesia, los derechos, y prerogativas de la Sede Apostólica, quando ordena que las Bulas, Breves, Despachos, y otros Rescriptos emanados de la Santa Sede, no sean puestas en práctica en sus Estados, sin haber obtenido su permiso, y alcanzado el pase, ó Exequatur.

Ley

Ley que no obstante esto está universalmente tan recibida, como justa y legitima, en todos los Estados Católicos, y que hace parte del Derecho de gentes, y se practica en virtud del Art. 77. de nuestras Libertades, en los Paises mismos de obediencia, aun con mas rigor que en el resto de el Reyno, en donde no se halla observada en toda su extension, sinó en los Territorios de algunos Parlamentos. Mas las circunstancias actuales piden, que todos los demas hagan se observen con exâctitud, y en su pleno vigor, Leyes que contienen una precaucion tan sabia, como necesaria. Son estas cada dia mas importantes, por el abuso que hace la Caria Romana de la errada opinion de algunos Doctores Transalpinos, que Lán pretendido. que un Breve o Bula del PAPA no necesita, para deber ser obedecida en todo el Mundo Cristiano, mas que ser publicada, y fixada en la Ciudad de Roma: Sobre el fundamento de esta máxima tan contraria al Derecho público, y á todos los principios de la potestad legislativa, el PAPA, en la penúltima clausula de su Breve, contra el Duque de PARMA y sus Ministros. manda, que la publicacion y fixacion, que se haga de él solamente en la Ciudad de Roma, obligue à los comprendidos directa, é indirectamente, como si este Breve se les hubiese notificado á su nombre, y en persona, ac si unisuique corum nominatim, & personaliter intimata fuissent.

¿ De que importancia no es poder tomar conocimiento, de si la Curia Romana intenta poncr en algunos Despachos, ó Rescriptos, aunque no seau concernientes sinó a particulares, algunas claúsulas abusivas ó exôrbitantes, fundadas únicamente en alguna Bula, ó Rescripto desconocido, ó tal vez repelido en FRANCIA, y que no se hubiese publicado sinó solamente en la Ciudad de Roma?

Estos son los motivos en que se funda la Peticion Fiscal que presentamos. Habiendose retirado el dicho Fiscal General, y visto el impreso intitulados Santissimi Domini nostri Clementis Papa XIII. Littera in forma Brevis, quibus abrogantur & castantur, ac nulla & irrita declarantur, nonnulla Edicta in Ducatu Parmensi, & Flacentino edita, libertati, immunitati, & Jurisdictioni ecclesiastica prajudicialia. Roma M.DCCLAVIII. Ex Typographia Reverenda Camera Apostolia ca, que contiene 8 páginas de á folio pequeño, y empieza por estas palabras: Alias ad Apostolatus nostri notitiam non sine gravi animi nostri molestia, y acaba á la octava página por estas palabras: Datum Roma apud Sanctam Mariam majorem, sub annulo Piscatoris, die 30 Ianuarii 1768. Pontificatus nostri anno decimo: Firmado. A. Cardinalis Nigronus; y debaxo la diligencia de la fixacion, y publicacion, hechas en primero de Febrero de 1768, en diversos sitios de Roma.

Deliberando el Tribunal, juntas todas las Salas, en execucion de lo acordado en nueve del presente mes de Marxo, y proveyendo sobre la Peticion del Fiscal General del Rey, há mandado y manda, que dicho impreso sea, y quede suprimido: proibe á todas las personas de qualquier estado, dignidad, y condicion que sean, Legos ó Eclesiásticos, Seculares ó Regulares, Impresores, Libreros, Vendedores de Impresos, ú otros qualesquiera, hacer imprimir, repartir, vender, ó de otra forma dar al Público dicho Impreso, so pena de proceder contra ellos extraordinariamente, como traydores al Rey, y reos de lesa Magestad: ordena, que los que tengan exemplares los traygan

á la Escribania de Cámara del Tribunal, para que queden suprimidos: manda, que las Leyes y Ordenanzas del Reyno, Autos y Providencias del Parlamento, y señaladamente el Auto de 12 de Ostubre de 1641, sean puestos en práctica, segun su forma y tenor: en su consequencia inibe, y proibe á todos los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios, y á qualesquiera otros del Territorio de este Tribunal, como tambien á todo género de personas de qualesquiera calidad, y condicion que sean, recibir, hacer leer, y publicar, imprimir, ni de otra forma poner en execucion qualesquiera Bulas, Breves, Rescriptos, Decretos, Mandatos, ú otros Despachos de la Curia Romana, aunque sean solo concernientes à particulares; exceptuando solamente los Breves de Penitenciaria para el fuero interior, sinó hubieren sido presentados á el Tribunal, vistos, y pasados por él, so pena de nulidad de dichos Despachos, y de las diligencias obradas en virtud de ellos. Y manda, que el presente Auto sea remitido por el Fiscal General del Rey á todos los Arzobispos, y Obispos del Territorio, é intimado á los Rectores y Jueces de las Universidades, como tambien á los Decanos, y Síndicos de las Facultades de Teología, para que el presente Auto quede estendido en los Libros de Acuerdos de dichas Universidades, y Facultades.

Manda á las Comunidades Seculares, ó Regulares, y á todos los demas á quienes la fixacion del presente Auto servirá de notificacion, conformarse á él, baxo las penas del derecho. Ordena que el presente Auto sea impreso, publicado y fixado en donde convenga, y que sean enviadas copias, debidamente autorizadas, á las Baylías, y Corregimientos del Territorio, para que sean igualmente leidas, publicadas, y registradas; Manda á los Substitutos del Fis-

cal General del Rey vigilar para su cumplimiento.

Pronunciado en Tolosa en el Parlamento, juntas todas las Salas, á 23 de Marzo 1768, sacado y concertado Lebe. Mr. de Bojat, Relator. Registra-

do, VERLHAC.

Sacado y concertado por mi Escudero, Consejero Secretario del Rey, de la Casa y Corona de Francia, de los que residen en la Chancillería de Languedoc, y Parlamento de Tolosa.